

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, treinta y uno (31) de mayo de
veinte veintiuno (2021).-

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la demandada, señora LILIANA MARIA SALAZAR RAMIREZ, dentro de este Proceso reivindicatorio, postulado a través de mandatario Judicial, por los señores OLGA LUCIA LONDOÑO GIL y EVELIO LONDOÑO ARCILA.-

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

"ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo a Usted a fin de presentar incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMAND, conforme a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y OBTENCION DE PRUEBA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO conforme al último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional (SU-116/18), nulidad que sustento de la siguiente forma:

Bajo juramento y a través del suscrito, manifiesta la demandada, que nunca le fueron entregadas las notificaciones que aparecen en el proceso, que extraña que firme alguien recibéndolas cuando ella vive sola, y además de que los demandantes la conocen plenamente.

En CERTIFICACION de fecha 16 de diciembre del 2019, realizada por la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS, certifica la señora CAROLINA RESTREPO

BUITRAGO, que dicha notificación fue entregada en la manzana 86 No. 43 de B/CIUDADELA LA PATRIA, y que la misma fue enviada el día 9 de diciembre del 2019, con guía No. 16895 y entregada el día 14 de diciembre del 2019, **"RECIBIDOPOR LUIS"**, primera falencia que se nota jurídicamente para validar dicha notificación, puesto que "Luis", no es identificable jurídicamente, no existe y no hay manera de comprobar su identificación o en qué calidad recibió dicha notificación y si reside o no en el lugar de destino, de donde se concluye claramente que no es válida dicha notificación y que por lo tanto, es indebida y no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso.

Ahora la guía de contrato de transporte No. 16895, reza claramente que la notificación es enviada por el señor ALBERTO RINCON con Cel. 3012969070, y recibida por LUIS PERALTA GONZALEZ, sin embargo, no hay identificación alguna, o forma jurídica de saber quién es dicho señor, y si hace parte del proceso o en qué calidad actuó.

El 31 de enero del 2020, supuestamente se envía la notificación por aviso a la demandada, a la misma dirección, si se observa dicho aviso, el mismo no contiene la referencia clara de los días en que debe comparecer al juzgado, vencidos los cuales entrará a correr el término legal, a ello se añade una gran falencia, y es que a dicho aviso, solo se le anexa el auto admisorio de la demanda, más no copia de la demanda, como es la exigencia del artículo 292 del C.G.P., la guía expedida por la misma empresa arriba mencionada, con número de contrato de transporte 17534, se encuentra firmada por ALBERTO RINCO con otro celular 3008377310, sin conocer si es la misma persona de la primera citación, pero la gravedad y falencia legal total de dicha guía es quien recibe: hay una firma ilegible, sin conocerse que persona recibió, no es identificable, por lo tanto, no existe jurídicamente, siendo imposible validar la información, menos aún se podrá dar por cierto el aviso supuestamente entregado; ahora la certificación de la empresa de fecha 31 de enero del 2020 es clara **"RECIBIDO POR: FIRMA ILEGIBLE"**, al no existir certeza jurídica de quien recibió de ninguna manera el juzgado puede admitir dicha notificación, toda vez que nunca se tendrá la seguridad jurídica de que efectivamente dicho aviso haya llegado a manos de la demandada, y claramente se distorsiona la

realidad, y vemos que gracias a dicha maniobra ilegal, el término para que la demandada ejerciera su defensa culminó.

Ahí señor Juez, no terminan las irregularidades procesales, de este caso, lo más grave es que no aparece cotejado ni el auto que admitió la demanda ni la demanda misma, yerro procesal que da al traste con la legalización de las notificaciones enviadas y hacen que la actuación se encuentra viciada de nulidad desde dicho momento.

La constancia secretarial del 8 de marzo del 2020, nada dice sobre el cotejo de dichos documentos, para legalizar en debida forma la actuación y así dar por notificada a la demandada, esto señor Juez, presenta una irregularidad procesal que claramente señala una indebida notificación y hace que todo el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Ahora, al validar el Juzgado como prueba las notificaciones irregulares, que no llenan los requisitos del Código General del Proceso, se está obteniendo como prueba, documentación que viola el debido proceso, que al amparo del último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional, genera también nulidad absoluta de todo lo actuado, como así debe declararlo el señor Juez, haciendo uso del control de legalidad, señalado en el artículo 132 ibidem, puede el Juez, con la plena facultad potestativa que le da la ley, declarar la nulidad ipso facto, puesto, que el debate procesal no solo se debe trabar en debida forma, sino que la oportunidad procesal a las partes no se puede pretermittir, a fin de generar no solo seguridad jurídica sino una aplicación debida de la ley y una recta administración de justicia.

Según sentencia de la Corte Constitucional, T-125 de 2010, de conformidad a la nulidad procesal constitucional indica:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. **En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.**

A fortiori los artículos del CGP, expresan:

Artículo 42.12. Sobre los deberes del juez

[...] Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Artículo 138. Sobre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

[...] El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Artículo 132. Sobre el control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 134. Sobre oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella.

Cuando el proceso es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario o por haber obtenido prueba con violación del debido proceso (último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional – Sentencia C-217/1996); **se utiliza un procedimiento distinto que el que la ley establece;** no se practica diligencia de inspección ocular en los casos en que debe realizarse o se efectúe sin la intervención del perito; y No se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas.

Existen varios tipos de nulidades, que son, teniendo en cuenta a los autores Enrico Tulio Liebman, Hugo Alcina y Devís Echandía:

Nulidad sustancial. Estas hacen referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad que por falta de los requisitos que son exigidos para su validez.

Nulidad procesal. Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.

Nulidades absolutas. Son declaradas por el juez de oficio y no son objeto de convalidación.

Nulidades relativas. Han existido dentro del proceso sin embargo pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte.

Nulidades saneables. Las nulidades procesales son saneables, esto quiere decir que pueden convalidarse, por economía procesal el saneamiento de las nulidades. De contraria forma serán insaneables las así previstas en la Ley, como la falta de jurisdicción, revivir procesos legalmente concluidos, etc.

Nulidades totales. Estas afectan en su totalidad el proceso a diferencia de las que son parciales, que perjudican una parte determinada del proceso. (Soto, J, J. 2014, p 26).

Al unísono, podemos entrever que procede la nulidad en este proceso cuando se cuenta con un yerro procedimental («nulidad sustancial, procesal, absoluta, total e insubsanable») que en palabras de la Corte Constitucional da lugar a la nulidad cuando de manera evidente y grotesca aparezca normas procesales no aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. En este caso porque bien se sigue un trámite, totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, y omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, siendo un defecto procedimental absoluto. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-781).

La Corte Constitucional (2002, 2005 y 2007) ha sido enfático en expresar que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial:

(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnera el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. (SU-159, C-590 y T-737).

Las nulidades urgen de un remedio procesal por excelencia, que sería el saneamiento de la actuación. Al respecto, considera Sanabria, H. (2011) y Peláez, R. A (2014):

La nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses. La posibilidad de alegar los motivos de nulidad se esboza en cada uno de esos momentos procesales, puesto que la misma normativa impone que los motivos de nulidad se aleguen tan pronto se percate la irregularidad. (p. 101).

Así las cosas, insistimos en que existe una nulidad absoluta del proceso, toda vez que se obtuvo prueba con violación del debido proceso, toda vez que las notificaciones son indebidas y no hay certeza absoluta de quien las recibió, las personas si es que existen que aparecen firmando como recibido la notificación no son identificables, ni existen jurídicamente.

Por lo anteriormente expuesto me permito elevar la siguiente:

P E T I C I O N:

1º. Sírvasse señor juez proceder a darle el trámite incidental a la nulidad solicitada.
2º. Declarar la nulidad absoluta y total del proceso, desde el auto admisorio de la demanda, y ordenar que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente una vez quede ejecutoriado el auto que admite la nulidad, se conceda el término legal para dar contestación a la demanda. “

CONSIDERACIONES:

Se torna indispensable pregonar, que la causal de nulidad invocada, la cual se extrae que se refiere a la indebida notificación del Auto admisorio de la demanda Reivindicatoria, dentro de este proceso que se adelanta en contra de la señora LILIANA MARIA SALAZAR RAMIREZ, según lo establece el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De esta manera, sea lo primero advertir, que la normatividad procesal civil vigente, en su artículo 133 establece, taxativamente las causales de nulidad.

Tal y como se ha indicado, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (art. 133 C.G.P), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: "Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Ordenamiento Procesal Civil, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones

que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, vemos, que la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, señora SALAZAR RAMIREZ, a través de su Apoderado Judicial, no puede salir airosa, pues, al revisar de manera exhaustiva el plenario podemos concluir sin dubitación alguna, que las notificaciones llevadas a cabo, tanto la personal y por aviso, cumplen a cabalidad con los requisitos que para el efecto reclaman los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.-

En lo referente a la planilla contentiva de la notificación personal de la señora SALAZAR RAMIREZ, tenemos, que la parte interesada la envió a la Manzana 89, Lote 43 de la ciudadela la Patria de la ciudad de Armenia, Quindío, sucediendo lo mismo con la referente a la notificación por Aviso, a la cual se le anexó copia del auto a través del cual se admitió la demanda en su contra, sin que en esta se deba expresar el término que cuanta para acudir al Despacho, ya que, esta forma de notificación (por aviso), según lo dispone el artículo 292 del código General del Proceso, solo se advertirá que se considerará surtida, al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.-

Así mismo, podemos aseverar, que del compendio procesal se evidencian, las constancias que sobre el particular expidió la Empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS, quien en las mismas expresó que la persona a notificarse si labora o reside en el lugar de su entrega, y la comunicación de notificación personal y por aviso, se encuentran debidamente selladas y cotejadas, las cuales reposan debidamente en el expediente.

Esgrime el apoderado Judicial de la señora SALAZAR RAMIREZ, que en las guías correspondientes, distinguidas con los números 16895 y 17534, aparece recibiendo el señor LUIS PERALTA GONZALEZ, y la otra obra una firma ilegible, sumado que en la primera constancia que para el efecto se expidió, se expresa que recibió un señor LUIS, situaciones que para este Operador Judicial, no comportan irregularidad alguna, teniendo en cuenta, que para este evento opera la presunción de que el demandado ha recibido la comunicación a satisfacción, máxime, si tenemos en cuenta, que las certificaciones que para el caso controvertido expidió la Empresa de Mensajería referenciada, no fueron tachadas de falsas.-

De otro lado, se queja el Apoderado Judicial de la demandada, señora SALAZAR RAMIREZ, que sendas comunicaciones, tanto la personal como la por aviso, se hicieron por una persona extraña a la relación jurídico procesal, lo que igualmente no es relevante para el fin que persigue la notificación aludida, ya que lo se busca con ellas, es que la parte contra quien se entabla una demanda, tenga conocimiento de su existencia, y de esta manera, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, objetivo que en este caso particular, se cumplió a cabalidad, dado que las mismas se enviaron a la dirección del predio objeto de litis, y la demandada SALAZAR RAMIREZ, efectivamente se enteró de la demanda reivindicatoria

promovida en su contra a instancias de los señores OLGA LUCIA LONDOÑO GIL y EVELIO LONDOÑO ARCILA, ya que, con ocasión a ello, otorgó poder especial al Doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, con el fin de que se notificara de la misma, pedimento que le fue negado a través de auto calendado al 20 de febrero de 2020, debido a que ya se encontraba vinculada a la actuación por conducto de Aviso, tal y como se corrobora con la constancia Secretarial calendada al 8 de marzo de 2020.-

Tal y como se ha enunciado en el discurrir de este proveído, tenemos que a la señora SALAZAR RAMIREZ, se le enviaron las comunicaciones para obtener de ella la notificación personal, y consecuentemente, la por aviso, con el lleno de los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, que en sentir de este Despacho, se han cumplido a cabalidad, sin que los miramientos que le endilga su apoderado Judicial puedan tener entidad suficiente para declarar la nulidad de lo actuado.

Robustece la anterior posición del Despacho, el hecho de que la señora LILIANA MARIA SALAZAR RAMIREZ, luego de que se le entregara la comunicación para su vinculación al proceso mediante Aviso, lo cual ocurrió el 31 de enero de 2020, y su notificación se consideró surtida el 3 de febrero del referido año (2020), siguiendo los postulados del artículo 292 del Código General del proceso, otorgó poder al Doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, para que éste se notificara de la demanda que cursaba en su contra, documento que fue presentado el 17 de febrero de 2020, de donde deviene, que debido a las comunicaciones que se le enviaron al inmueble objeto de reivindicación, y que fue registrada para recibir notificaciones, esto es, Manzana 89, Lote 43, Ciudadela la Patria de Armenia, Quindío, tuvo conocimiento de la existencia de la causa aludida que estaba dirigida en su desmedro.-

De esta suerte, tenemos, que la señora LILIANA MARIA SALAZAR RAMIREZ, debido a las comunicaciones para obtener la notificación personal y por aviso, de la causa reivindicatoria que había sido instaurada en su contra, por los señores OLGA LUCIA LONDOÑO GIL y EVELIO LONDOÑO ARCILA, tuvo conocimiento de la misma, y aceptando en gracia de discusión, que las presuntas falencia o irregularidades que plantea su apoderado Judicial, tuvieran la entidad suficiente para darle patente de corso a la nulidad deprecada, no podemos mirar de soslayo, que ésta actuó sin proponer dicha causal, ya que, el 17 de febrero de 2020, otorgó poder al Doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, para que se notificara del proveído a través del cual se admitió la demanda, de donde se desprende, igualmente, que dichas comunicaciones (Personal y Aviso), cumplieron su finalidad u objetivo, y no se le vulneró su derecho de Defensa.-

Como colofón de lo anterior, se torna perentorio indicar, que las presuntas irregularidades a que alude el Apoderado Judicial de la señora SALAZAR RAMIREZ, se cometieron en las comunicaciones de Notificación Personal y por aviso de su prohijada, no son de recibo para este Operador Judicial, pudiéndose aseverar igualmente, de aceptar tal postura, que las mismas se sanearon al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º y 4º, del Artículo 135 del Código General del Proceso, ya que se actuó sin proponer la nulidad planteada, al otorgar con posterioridad a su vinculación al proceso por aviso (3 de febrero de 2020), poder al mismo profesional del derecho, para que se notificara del auto a través del cual se admitió la demanda, e igualmente, de dicha actividad emana con suma claridad, que las citadas comunicaciones cumplieron su objetivo o finalidad, esto es, darle a conocer de la existencia del proceso, y por ende, no se le ha vulnerado el derecho de defensa.-

Con soporte en los anteriores argumentos, el Despacho RECHAZARÁ DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la señora LILIANA MARIA SALAZAR RAMIREZ, dentro del presente proceso Reivindicatorio que le siguen los ciudadanos OLGA LUCIA LONDOÑO GIL y EVELIO LONDOÑO ARCILA, y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la señora LILIANA MARIA SALAZAR RAMIREZ, dentro del presente proceso Reivindicatorio, que le siguen los ciudadanos OLGA LUCIA LONDOÑO GIL y EVELIO LONDOÑO ARCILA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Se dispone continuar con las demás etapas subsiguientes del presente proceso, conforme a la programación de las audiencias propias del Juicio.-

NOTIFIQUESE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.
JUEZ.-

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6204980cee1385a6e52857b9c662dd3d35111ed25790d08581bd4a2af362b4

Documento generado en 31/05/2021 12:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>